



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN 2023-0837**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cabal cumplimiento al numeral 2º de la misma; si bien, el poder se readecuó, éste no reúne los requisitos establecido en la Ley 2213 de 2022. Para el presente caso, la parte actora NO acreditó dentro del término de subsanación, cómo fue transferido el poder otorgado por el demandante THOMAS ALEJANDRO NIÑO URIBE, como lo dispone la citada ley.

Ahora bien, si el poder fue transferido personalmente, este no reúne los requisitos establecido en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso que señala:

*“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

No se observa en el poder allegado, la presentación personal del poderdante; se pone de presente que el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022, indica cuando el poder es transferido por mensaje de datos, situación que no obra dentro del plenario.

Por otra parte, se observa que en el escrito de la demanda se incluyó a la progenitora ANGÉLICA MARÍA URIBE TORRES, para efectos del cobro de las cuotas alimentarias que se adeudan por parte del demandado (desde enero 2010 hasta abril de 2023, lapso cuando el señor NIÑO URIBE era menor de edad); al respecto, la señora URIBE TORRES no se encuentra legitimada para actuar, pues se reitera, el señor THOMAS ALEJANDRO NIÑO URIBE es mayor de edad, y solo él está facultado para reclamar sus derechos por medio de apoderado judicial, al margen de que se hayan causado antes o después de su mayoría de edad.

En síntesis, el proveído inadmisorio se notificó en debida forma en el Estado No. 51 de 22 de septiembre de 2023 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor (en debida forma), dentro del término concedido para tal efecto; razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

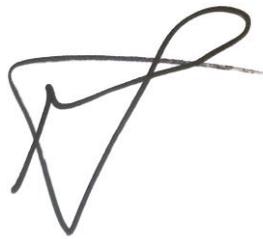
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 3 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS CUSTODIA Y VISITAS Y PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.**  
**RADICACIÓN No. 2023-0838**

Por auto de 21 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“El poder allegado se encuentra dirigido a una entidad diferente a esta judicatura y se encuentra otorgado con otros fines procesales. Ajústese el mismo de conformidad a las pretensiones del proceso.*

*No se encuentra acreditado en los anexos de la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad en custodia y visitas de la menor de edad. Alléguese el mismo de conformidad a la ley 2220 de 2022 o en su defecto las medidas de protección o de restablecimiento de derechos que impusieran estas obligaciones.*

*El acápite de notificaciones relaciona correo electrónico del demandado, sin embargo, el mismo data del año 2018, apórtese una evidencia reciente de conformidad a la ley 2213 de 2022. Aclárese si se realizará la notificación de conformidad a la norma antes citada o acorde los postulados del C. G del P.”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 51 de 22 de septiembre de 2023 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto; razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

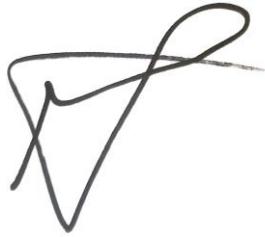
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 03 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS  
RADICACIÓN No. 2023-0908**

Por auto de 21 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“El acápite de notificaciones relaciona correo electrónico del demandado, sin embargo, el mismo data del año 2018, apórtese una evidencia reciente de conformidad a la ley 2213 de 2022. Aclárese si se realizará la notificación de conformidad a la norma antes citada o acorde los postulados del C. G del P.”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 51 de 22 de septiembre de 2023 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto; razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 03 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 2023-0954**

Por auto de 21 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“No se aportó el poder de representación que habilita a la profesional del derecho para el ejercicio de postulación. Alléguese el mismo en los términos del artículo 77 del C.G. del P. o de la ley 2213 de 2022.*

*En el acápite de pretensiones se discriminan los valores presuntamente adeudados y sus respectivos incrementos, sin embargo, no se encuentra determinada la sumatoria total de cada uno de los valores. Ajustese los valores allí plasmados determinando los valores exactos por los cuales se demanda el título ejecutivo.”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 51 de 22 de septiembre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto; razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 03 de octubre de 2023.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
RADICACIÓN No. 2023-0971**

Subsanada la presente demanda y reunidas las exigencias legales, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada a través de apoderada judicial de los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GARCÍA** y **GABRIELA ANDRADE VÉLEZ** quienes actúan en representación de sus menores hijos de iniciales F.J.A. y A.J.A.
2. En consecuencia, désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.
3. Por secretaria, notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público de la Personería Municipal de Cajicá y a la Defensora de Familia y/o Comisaria de Familia dada la competencia subsidiaria de esta última para este municipio.
4. Se reconoce personería para actuar en el presente trámite a la abogada **SUSANA GALLÓN GUERRERO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 03 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2023-1168**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA** cuantía en favor de la **PARCELACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE HORIZONTES PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **KISIWA RESTAURANT MANAGEMENT S.A.S., ahora YERBABUENA GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$363.500.00 por la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 para el Lote 73.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$472. 500.00 por la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023 para el Lote 73
4. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera
5. Por la suma de \$472. 500.00 por la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 para el Lote 73.
6. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera
7. Por la suma de \$472. 500.00 por la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023 para el Lote 73.
8. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$472. 500.00 por la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023 para el Lote 73.

10. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de \$472. 500.00 por la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023 para el Lote 73.

12. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de \$472. 500.00 por la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023 para el Lote 73

14. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de \$109. 000.00 por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2023 para el Lote 73.

16. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de \$109. 000.00 por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2023 para el Lote 73.

18. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de \$109. 000.00 por concepto de retroactivo correspondiente al mes de junio de 2023 para el Lote 73

20. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de \$305. 700.00 por concepto de poda de lotes correspondiente al mes de mayo de 2023 para el Lote 73

22. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, esto es, 15 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera.

23. Por las cuotas de administración y sus intereses que se sigan generando y se vayan dejando de pagar, hasta la fecha en que se realice el pago, por ser obligaciones de tracto sucesivo para esta unidad.

24. Por las cuotas extraordinarias que se generen y se vayan dejando de pagar hasta la fecha en que se realice el pago, por ser obligaciones de tracto sucesivo para esta unidad.

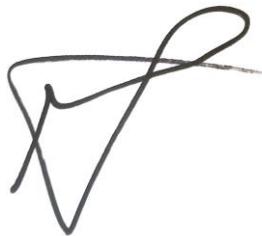
25. Por las inasistencias a las asambleas ordinarias y extraordinarias a las que se falte, que se generen y se vayan dejando de pagar hasta la fecha en que se realice el pago, por ser obligaciones de tracto sucesivo para esta unidad

Sobre costas se resolverá oportunamente

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al abogado **MOISÉS MORA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 3 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2023-1172**

El señor **ALCIBÍADES HINESTROZA CÓRDOBA**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores **EMILIANO ALFONSO ZULETA VERGEL, PAOLA ANDREA JAIMES CHAPARRO y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar el domicilio del demandado. (Subraya del despacho).
2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado; sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 3 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 40 -2023 PROVENIENTE DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN: 2023-1180**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad De Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive las nombrar secuestre y señalar honorarios (Art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-114189 de propiedad de los demandados.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

La parte interesada deberá allegar al comisionado copia del auto que ordenó la comisión, copia de la Escritura que contiene los linderos y copia del certificado de libertad y tradición donde consta el registro de la medida.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 3 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS